JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 659
Cali, julio siete (07) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° de la ley 2213 de 2022.

2. El valor total de la cuota alimentaria adeuda no coinciden con los valores de los meses adeudados en el cuadro explicativo del hecho 9º.

3. Deberá aclarar las cuotas del año 2019,2020, 2021 y 2022 como quiera que no concuerda con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior, pues no se ajusta a lo dispuesto por el gobierno.

4. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez, que no indica en las pretensiones de la demanda mes por mes y el valor total adeudado de cada año.

5. Deberá hacerse claridad en cuanto al nombre de la demandada, toda vez que del poder conferido y demanda, se evidencia MARIA EUGENIA UREÑA y en el registro civil de nacimiento de las menores se indica MARIA EUGENIA URUEÑA ARIAS.

6. Igualmente deberá certificar que la demandada es la misma persona del acta de conciliación emitida por la Comisaria Octava de Familia del día 15 de junio del año 2018.

7. Frente a la solicitud de alimentos provisionales, no es procedente para esta clase de asuntos, toda vez, que el presente proceso se trata de una ejecución.

8. Deberá aclarar en el poder y demanda el apellido de las menores, toda vez, que en el Registro Civil de Nacimiento de las mismas se observa uno diferente.

9. Deberá aclarar en el ítem de notificaciones, la dirección a notificar a la parte demandada, toda vez, que en la misma no se puede observar si es número o letra.

10. Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.

11. Omite indicar el domicilio de la menor vinculada al proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb48ab1e7b139ff01d6cda58792a4a7499890429aeed21b4768b89ff1cebbdc3**
Documento generado en 15/07/2022 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica